Establecerán una política de nutrición

El Decreto Nº 19259 está de la Labor sucer cumple la política en Estabilidad del estado, el capital humano protegiendo la salud de la población y por ende el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador.

El Decreto respectivo dice:

"Artículo Unico.- Los ministerios de Planeamiento y Coordinación, Industria y Comercio y Salud Pública y Previsión Social, quedan a cargo del establecimiento de una política nacional de nutrición cuya implementación se la realizara en un plazo no mayor a los 60 días.

Los señores ministros de Estado en los despachos de Planeamiento y Coordinación, Industria y Comercio y Salud Pública y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 5 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos años.

Para viviendas

Congelamiento de alquileres

El Gobierno Constitucional, determinó el congelamiento de los cánones de alquileres de las viviendas en todo el país a través del Decreto Supremo Nº 19282 que en su parte principal anota:

Art. 1º.- Mantiene se en su integridad la vigencia del Decreto Ley Nº 18814 de fecha 5 de febrero de 1982. El congelamiento de alquileres previsto en dicha disposición se aplicará exclusivamente al régimen de vivienda. Los alquileres de los locales comerciales se fijará de común acuerdo entre partes.

Art. 2º.- Autorízase a todo inquilino que no recibiera por parte del propietario del inmueble, el recibo de alquiler establecido por Decreto Supremo Nº 06156, en determinado mes, a no efectuar el pago del canon de alquiler correspondiente al mes siguiente de manera obligatoria al propietario a extender dichos recibos puntualmente.

Art. 3º.- El Ministerio de Urbanismo y Vivienda reglamentará las sanciones pecuniarias a imponerse a los infractores a la presente disposición. Las multas a recaudarse por este concepto serán destinadas a mejorar y ampliar los servicios de la Oficina de Conflictos de Locación de Inmuebles, bajo el control del Ministerio de Finanzas.

Art. 4º.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.- Los señores ministros de Estado en los despachos de Finanzas y de Urbanismo y Vivienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Medicamentos declarados con artículos de primera necesida

El Gobierno Constitucional declara como artículos de primera necesidad a las especialidades farmacéuticas de uso humano y veterinario y los alimentos para lactantes, mediante Decreto Supremo No. 19257 que en su parte principal Decreta:

Artículo Primero.- Las especialidades farmacéuticas de uso humano y veterinario, y los alimentos para lactantes son declarados artículos de primera necesidad, sujetos a control de calidad, costos y precios.

Artículo Segundo.- Las especialidades farmacéuticas para uso humano y veterinario y los alimentos para lactantes que se importen a partir de la fecha estarán exentos del pago de los siguientes gravámenes:

a) Totalidad de los impuestos aduaneros, a excepción de la tasa sobre servicios prestados.

b) Impuestos fiscales sobre ventas, nacionales, departamentales y municipales.

Artículo Tercero.- Para la normalización de los costos y precios de los productos comprendidos en el presente Decreto, se fija los siguientes márgenes máximos para la determinación del precio de venta al público:

a) Sobre el costo unitario almacén, se rebajan los márgenes brutos de comercialización anteriores del 45% al 35% a nivel mayorista y del 23% al 15% a nivel de farmacias.

b) En los casos en que las diferencias entre los precios FOB y CIF acusaren fuerte incidencia por los medios de transporte utilizados, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, podrá aplicar las deducciones pertinentes para el calculo del porcentaje señalado.

c) El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo tendrá también en cuenta para fijar los precios máximos a nivel mayorista, aquellos precios que hubiesen sido presentados por los importadores en licitaciones convocadas.

Por entes o empresas descentralizados del sector público.

d) El margen de utilidad reconocido por la venta al publico de estos productos se reduce del 27% al 20% sobre el costo de venta puesto fabrica.

e) La fijación de los nuevos precios de venta de los productos farmacéuticos de elaboración nacional se hara mediante Resolución Ministerial de los Despachos de Industia Comercio y Turismo y Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Quedan encargados los Ministros de Industria, Comercio y Turismo y Previsión Social, de reducir el uno por ciento de uso humano, y de Industria, Comercio, Asuntos Campesinos y Agropecuarios, del universo farmacéutico animal.

Los señores Ministros de los Despachos de Industria y Turismo, y de Previsión Social y Salud Publica, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos años.

Mejoran ingresos para rentistas

También el sistema de la Seguridad Social para el sector rentistas comprendidos en las escalas de Beneméritos o Listas Pasivas, está comprendido en el regulamento de la nueva política económica del Gobierno Constitucional por medio del Decreto 19258 que actualiza las bases de calculo para los efectos de las cotizaciones y prestaciones, con el fin de adecuarlas a factores prevalecientes en el momento actual. El siguiente es el texto resolutivo.

"Artículo 1º.- Se restablece el principio de unidad y totalidad del salario prescrito por el Codigo de Seguridad Social x, en consecuencia, se dispone que las cotizaciones patronales, laborales y estatales se calcularan sobre la totalidad de las remuneraciones que perciban los trabajadores en el mes vencido, cualesquiera que sea su forma, monto, denominación y modalidad de pago, exceptuando unicamente los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias y hasta dos primas anuales.

Articulo 2º.- A partir del 1º de noviembre de 1982, se eleva el topo cotizable mensual por asegurado para el Seguro Social (Obligatorio) y Seguros Social Complementario a la suma de $b. 25.000.-

Articulo 3º.- Se establecen como rentas minimas mensuales los montos detallados a continuación, según categorias:

a) Beneméritos o Listas Pasivas $b. 7.641.-

b) Jubilados: 7.641.-

c) Viudas de Beneméritos: 3.396.-

d) Hijos de Beneméritos: 1.698.-

Articulo 4º.- Las prestaciones económicas correspondientes a los seguros de invalidez y vejez se calcularan de acuerdo a los siguientes promedios de salarios:

Hasta $b. 15.000.- 12 meses

Desde $b. 15.001.- hasta $b. 25.000.- 24 meses

Desde $b. 25.001.- en adelante 36 meses.

Articulo 5º.- Para la aplicación de las prescripciones contenidas en el presente Decreto Supremo y consiguiente modificación de las actuales normas legales y escalas de listas pasivas y de rentistas de la Seguridad Social, se conformara una comisión integrada por un representante del Ministerio de Previsión Social y Salud Publica, otro del Ministerio de Finanzas, Comisión que, en un plazo máximo de 30 días computable desde la fecha de dictación de este Decreto, elaborará el correspondiente reglamento.

Artículo 6º.- El Ministerio de Finanzas, Banco Central de Bolivia, y las instituciones del sector de Seguridad Social deberán instrumentar en un plazo de 60 días, los mecanismos necesarios para efectuar las canelaciones de las rentas mensuales a través del sistema bancario comercial en su totalidad.

Los señores ministros de Estado en los despachos de Finanzas, y Previsión Social y Salud Publica, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos años.

Es racionalizada escala arancelar

La política arancelaria para el sector importador ha sido incluida en el nuevo modelo económico de la UDP, racionalizando la escala arancelaria, reordenando asimismo la nomenclatura - normas generales y otros mecanismos para - arancelarios, destinados a obtener un Arancel de Importaciones coherente que coadyuve a la reactivación y desarrollo de la industria nacional.

Asi lo establece la parte resolutiva del Decreto 19251.

Artículo Primero. — A partir de la fecha, se amplian y completan las modificaciones de nomenclatura y de tarifas del Arancel Aduanero de Importaciones inicialmente contenidas en los Decretos Supremos Nos. 17769, 17930, 18215, 18475, 18830 y 18963 de 15 de octubre de 1980, 9 de enero, 20 de abril y 13 de julio de 1981, 5 de febrero y 28 de mayo de 1982, respectivamente, conforme se establecen en el Anexo del Decreto Supremo.

Artículo Segundo.- Regimen Preferencial Agropecuario, aprobado por Decreto Supremo No 18626 de 1982, las "planchas de alveolos para el huevos" de la posición 48.21.00.99, así como excluidoras para esta posicion 73.25.10.99 niquelados" de la posición "herramientas universales, marcos o cuadros" de la 73.40.89.99 y "cera en hojas" de la posición destinados al sector avícola.

Artículo Tercero.- Inciso D) del Artículo Disposiciones Generales Aduanero de Importación del siguiente texto: "Para el despacho aduanero del equipaje, los literales (B) y (C) de efectos de tributación al valor normal que establece la Administración Aduanera efectuarse el mismo día de Oficio, hasta un valor de 300.- y con un peso de 300 kilos bruto, respecto de impuestos internos el pasado este limite corresponde efectuarla mediante Despachador de Aduana. Inquilarse en finanzas equivalente al 10% a las por la no presentación de declaración comercial.

Artículo Cuarto.- A la fecha, los productos del Anexo II, adjunto al presente Supremo, con sus partes se hallan sujetos a una prohibición de importación del Ministerio de Industria Comercio y Turismo regula con los artículos propios de la industria nacional a fin de evitar el alza desmedida en el mercado interno.

Artículo Quinto.- Los que hacen referencia a los suscritos por el Gobierno en el marco de la Latinoamericana (ALADI) y del Grupo Andino exceptuados de los artículo anterior.

Artículo Sexto.- En la determinación impositiva, se mantendrá de los Valores Mínimos establecidos por el Ministerio de Finanzas mediante Resoluciones Ministeriales Nos. 895/81 y 1052/81 respectivamente.

Artículo Septimo.- Los calificados el Consejo Nacional podrá permitir, previo la importación de medicamentos, insumos, instrumentos de trabajo.

Artículo Octavo.- Quedan abrogadas y derogadas las disposiciones legales en los aspectos contrarios al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de los Despachos de Industria, Comercio quedan encargados de su cumplimiento del presente Supremo.

Es dado en el Palacio de la ciudad de La Paz, a los días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Gobierno prohibe toda forma de monopolio en autotransporte

Mediante Decreto Supremo No. 19251, el Gobierno Constitucional, determino abrogar el D.S. No. 16715 de 10 de febrero de 1973 y la Resolucion Ministerial No. 49/71 de 21 de abril de 1971 "mediante la que, a tiempo de definir las caracteristicas del servicio publico de transporte automotor en las vias urbanas, y rurales, asigna la prestacion de estos servicios bajo responsabilidad de los choferes profesionales sindicalizados", prohibiendo de esta manera "toda forma de monopolio en el servicio de autotransporte.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de su competencia, es el unico organismo autorizado para conceder permisos de explotacion de los servicios de transporte automotor.

"El texto del mencionado instrumento legal, dice:

"En consejo de Ministros,

Decreta:

Articulo 1o. Se abroga el Decreto Supremo No 16715 de 1o. de febrero de 1973 y la Resolucion Ministerial No 49/71 de 21 de abril de 1971 dictada por el Ministerio de Transportes, y se prohibe toda forma de monopolio en el servicio de autotransporte.

Articulo 2o. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de su competencia, es el unico organismo autorizado para conceder permisos de explotacion de los servicios de transporte automotor a las personas naturales y o juridicas indistintamente.

Articulo 3o. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el termino de 30 dias, elaborara el Reglamento que regira la concesion de los Permisos de Operacion.

Articulo 4o. En el plazo de noventa dias los actuales prestatarios del servicio de transporte automotor adecuaran sus Permisos de Operacion a la Reglamentacion que debera establecer el Ministerio de Transportes.

Articulo 5o. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Transportes y Comunicaciones, de Finanzas, de Trabajo y Desarrollo Laboral y del Interior, Migracion y Justicia, quedan encargados de la ejecucion y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco dias del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos años.

Renta de personas rebajó en el 20 %

El Decreto Supremo Nº 19251 promulgado ayer, determina la rebaja del veinte por ciento del total anual del impuesto a la renta de personas correspondientes a 1982. La disposicion prescribe el caracter excepcional por tratarse de medidas de emergencia, segun la parte dispositiva de ese instrumento legal, que a la letra dice:

"**Artículo Primero.**- Con caracter excepcional y por esta única vez para la gestion 1982, otorgase una rebaja del veinte por ciento (20 %) sobre el total anual del impuesto a la renta de personas para los contribuyentes de Quinta Categoria que hubiesen presentado sus declaraciones hasta el 10 de diciembre del presente año con limite de $b. 12.000.-

Este impuesto sera el resultado de multiplicar el impuesto anual por el porcentaje de la rebaja otorgada.

Artículo Segundo.- La rebaja establecida en el articulo anterior beneficiara únicamente a las declaraciones correctas, cualquier falsedad en este documento que se determine en la verificacion comprobatoria, ocasionara la perdida del presente beneficio.

Artículo Tercero.- Los contribuyentes que no presenten sus formularios Renta Rb-18 en el plazo anteriormente fijado, pagaran sus impuestos de acuerdo a la escala presunta del Decreto Ley Nº 18792 de 5 de enero de 1982.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos años.

Piden renuncia de directiva sindical

Trabajadores del Banco Minero de Bolivia reunidos en Asamblea General, determinaron desconocer y pedir la renuncia de la directiva sindical, encabezada por Jorge Silva, por haber aprovechado su condicion de dirigentes para lograr promociones dentro de esa institucion.

En la asamblea, se pidio que se respete y se observe el Art. 128 del Reglamento de Regimen Interno del Banco que especifica que "no podran ser dirigentes sindicales los jefes de Departamento, los agentes, contadores de oficina y todo otro funcionario que tenga firma autorizada. Tampoco podrán ser dirigentes los tecnicos, ingenieros, medicos, abogados y todos aquellos que originan dualidad en el desempeño de sus funciones administrativas.

Disponen revalorización de activo fijo de las empresas

Con el proposito de establecer una real cuantificacion de los activos fijos de los sectores publico y privado elevandolos a sus niveles reales, y establecer en esta forma una participacion racional del Estado en los excedentes producidos de la tasa de ganancia, como resultado de la variacion del tipo de cambio, el Decreto No. 19278 establece en su parte resolutiva:

Articulo Primero.- Todas las empresas públicas y privadas, bancos, entidades financieras, sociedades en general, compañías, universidades, cooperativas, instituciones, fundaciones, asociaciones y todo tipo de establecimientos económicos, cualquiera fuera su funcion o naturaleza jurídica, revalorizaran sus activos fijos con efecto al 1o. de enero de 1983.

Articulo Segundo.- Se considera para el calculo de revalorizacion de activos fijos al valor neto obtenido de la diferencia de restar al valor original, la depreciación acumulada en las siguientes proporciones:

a) Sobre edificios y otros bienes producidos en el país 30%.

b) Sobre bienes importados 80%.

Articulo Tercero.- Se modifica el impuesto a la revalorizacion de activos fijos netos El Ministerio de Finanzas estara encargado de la reglamentacion y fijacion de las escalas del mencionado impuesto en un plazo no mayor a treinta (30) dias, computable a partir de la fecha.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos años.

Disponen traslado de ENA a Santa Cruz

La Empresa Nacional del Arroz ENA, a partir de la fecha deberá desarrollar sus actividades con sede en Santa Cruz de la Sierra, segun el Decreto Supremo Nº 19279, emitido ayer por el Gobierno Constitucional.

Una de las consideraciones de dicho instrumento legal señala que, el Departamento de Santa Cruz, es un centro caracterizado de la produccion arrocera, por lo que ofrece condiciones apropiadas para constituirse en un polo de desarrollo agropecuario importante de nuestro país.

El Decreto Supremo, dice:

Artículo Primero.- Se dispone el traslado de la Gerencia General de la Empresa Nacional del Arroz (ENA) y todas las reparticiones que tengan relacion con los centros productores e industrializadores del arroz a la ciudad de Santa Cruz.

Artículo Segundo.- Se mantendrá en la ciudad de La Paz los organismos administrativos y tecnicos para coordinar e integrar las actividades correspondientes, así como las oficinas estrictamente necesarias para las relaciones de la Empresa Nacional del Arroz con organismos nacionales e internacionales.

Los señores ministros de Estado en los despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios e Industria y Comercio quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos años.

Nuevos precios para el azúcar

-Un fondo de fomento al sector — cañero — azucarero dispone el Decreto No. 19260 que fija un gravamen al azucar que sera comercializada a partir de la fecha con nuevos precios.

Entre los considerando se establece la imperiosa necesidad de eliminar las dificultades con que tropieza el sector agricola — industrial debido a la falta a oportuna de pagos al sector cañero, ademas de la necesidad de captar fondos para reforzar la zafra 1983 - 84.

El texto resolutivo esta contenido en cinco articulos:

Artículo 1o. — Crease un Fondo de fomento al sector cañero — azucarero, con la fijacion de un gravamen al azucar que con nuevos precios sea comercializada a partir del 6 de noviembre de 1982, que queda fijado en $b. 714.00 (Setecientos catorce pesos bolivianos) — por quintal.

Artículo 2o. — Sistema de retención. — Este gravamen por diferencia de precios debera ser depositado en una cuenta corriente del Banco Central cuyos montos totales estaran en funcion de informes mensuales sobre ventas a partir del 6 de noviembre de 1982.

Artículo 3o. — El Banco Central de Bolivia, extendera un certificado de cumplimiento de estos abonos cada fin de mes, que servira para la extension de licencias previas de exportacion y otorgacion de creditos por parte de esa Institución Bancaria.

Artículo 4o. — Los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo, Asuntos Campesinos y Agropecuarios y de Finanzas, recomendaran la utilizacion de estos fondos que seran aprobados mediante Decreto Reglamentario.

Artículo 5o. Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo, de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos años.

-El Presidente Hernán Siles, saluda al ingresar al hemiciclo parlamentario a invitación del Presidente nato del Congreso, el Vicepresidente de la República, Jaime Paz Zamora, para leer su mensaje al país, en el que hizo conocer las medidas que democratizan la economia nacional.

Estado controlará el

(Viene de la 1ª Pág)

disponibilidades en moneda extranjera y a las normas y prioridades determinadas por el Supremo Gobierno.

De la Administración del Régimen

Articulo Décimo Septimo. El regimen de control estatal de todos los ingresos y egresos de divisas del país, sera normado, administrado y controlado por los órganos administrativos señalados en el presente decreto.

Articulo Decimo Octavo. — Créase la Comision de Politica Cambiaria conformada por:

Un representante del Ministerio de Finanzas

Un representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinacion.

Un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Un representante del Banco Central de Bolivia.

Un representante de la Contraloria General de la República.

La Comision de Politica Cambiaria estara presidida por el Representante del Ministerio de Finanzas. Sus decisiones se tomaran por mayoria de votos, seran definitivas e inapelables.

Articulo Decimo Noveno. — Las funciones y atribuciones del Consejo de Comercio Exterior son:

a) Conocer, considerar, aprobar o rechazar toda solicitud de compra de divisas destinadas a importaciones, de acuerdo con los lineamientos generales, las normas y prioridades determinadas por el Supremo Gobierno.

b) Velar por la correcta ejecucion del regimen de entrega obligatoria de divisas por los exportadores y de asignacion de divisas a los importadores.

d) Sugerir al Supremo Gobierno los ajustes y modificaciones que considere necesarios para el fiel cumplimiento de sus funciones.

e) Publicar a través de la Gaceta Oficial e informar a los medios de comunicacion las listas de las personas naturales y juridicas que hayan sido beneficiadas con el destino de estas divisas.

Articulo Vigesimo Primero. — De compra de divisas, las operaciones deben ser realizadas por el Banco Central de Bolivia mediante el Sistema Bancario nacional, mediante formulario unico con datos del solicitante.

Articulo Vigesimo Segundo. — El Banco Central de Bolivia, mediante la division de cambios considerara las solicitudes de divisas con las normas respectivas y las remitira al Consejo de Comercio Exterior para su aprobacion o rechazo.

Articulo Vigesimo Segundo. — Las asignaciones de divisas, el Consejo de Comercio Exterior, seran administradas por el Banco Central de Bolivia de acuerdo a normas aprobadas por la institucion.

Disposiciones transitorias

Articulo Vigesimo Tercero. — Los exportadores que tengan exportaciones hasta el 31 de diciembre de 1982 y que no hayan cumplido con la entrega obligatoria de divisas en la forma vigente a esta fecha, deberan efectuar dichas entregas en el plazo maximo e improrrogable de 90 dias computable a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, en el caso de que el precio de venta de esas divisas en Bolivia cobrara un gravamen del 4% ... ecuatorianos.

Articulo Vigesimo Cuarto. — Los exportadores que tengan exportaciones para este año y los bancos deberan ... cibidas, en el plazo de ... computable a partir de la ... recepción de las ... días ... partir de la ... exportación ... el Banco ... un interés ... por ciento ...